

Providencia:	Providencia de 9 de junio de 2021
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2011-00404-02
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Fixsonder de Jesús Ramírez Henao
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, once de junio de dos mil veintiuno  
Acta de Sala de Discusión No 089 de 8 de junio de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por Fixsonder de Jesús Ramírez Henao contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 13 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-003-2011-00404-02.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGO BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado el pasado 20 de abril de 2021 al correo institucional [des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluido debidamente en el expediente digitalizado.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011, el Juzgado Tercero del Circuito Adjunto No 1º condenó al Instituto de Seguros Sociales, hoy

Colpensiones al reconocer y pagar a favor del señor Fixsonder de Jesús Ramírez Henao, el retroactivo de la pensión de vejez, en cuantía equivalente a 8.697.506.66, causado entre el 22 de abril de 2009 y el 30 de junio de 2010, con sus respectivos intereses moratorios. A título de agencias en derecho y costas procesales, se ordenó pagar la suma de \$1.200.000.

El día 23 de septiembre de 2014 la parte actora presentó la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, siendo librado mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de octubre de igual año, sin incluir las costas procesales, por considerar el juzgado que no estaban a cargo de Colpensiones, sino que debían ser reclamada en el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales. Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno y el trámite continuó hasta el 23 de septiembre de 2015 cuando se dio por terminado debido a que fue satisfecha la obligación.

El día 15 de octubre de 2015, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por el valor reconocido a título de costas procesales, toda vez que a la fecha la entidad no había cumplido la condena impuesta por este concepto, petición que fue atendida de manera favorable en providencia de fecha 27 de enero de 2016.

Notificada la entidad ejecutada, ejerció el derecho de defensa formulando excepciones como las de "*Prescripción -Inexigibilidad de la obligación*", "*Inembargabilidad de las rentas y bienes de colpensiones*", "*Buena fe de Colpensiones*" y "*Declaratoria de otras excepciones*".

En audiencia celebrada el 31 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de hacer un recuento que consideró pertinente para definir los conceptos de costas y agencias en derecho y de prescripción, para lo cual citó el marco normativo previsto en Código Civil y jurisprudencia como respaldo, precisó que en tres años prescriben los gastos judiciales, conforme lo establece el artículo 2542 del Código Civil.

Es así entonces que al abordar el caso concreto, señaló que las costas fueron liquidadas en el mes de octubre de 2011, siendo aprobadas mediante auto de 25 de igual mes y año, lo que indica que la parte actora contaba hasta el año 2014 para reclamar por la vía ejecutiva el pago de tales rubros, lo cual no hizo, por lo tanto, el fenómeno prescriptivo afectó la obligación cobrada, sin que fuera posible considerar que la solicitud del mandamiento de pago efectuada el 14 de septiembre de 2014, tuvo la virtualidad de interrumpir el paso del tiempo, toda vez que la decisión favorable que se tomó al respecto no cobija las costas procesales.

También advirtió el Juzgado que la suspensión de la prescripción no tiene operancia en este caso, pues la parte ejecutante tardó más de un año en notificar el mandamiento de pago, lo cual respalda la decisión de declarar probada la excepción de prescripción, disponiendo la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurrió indicando que, en el caso particular las costas quedaron ejecutoriadas el 25 de octubre de 2011 y que la interrupción trienal de que habla el juzgado se produjo el 14 de septiembre de 2014 cuando se solicitó el primer mandamiento de pago, a pesar de que en esta no se hayan incluido las costas.

Informa que contra dicha providencia no se interpuso recurso dado que esta Corporación cambió el precedente frente al reclamo de las costas procesales ante Colpensiones, cuando se adelantaba el proceso de liquidación del ISS, solo a partir del 20 de mayo de 2015 al dar aplicación al decreto 0553 de 27 de marzo de 2015 donde se dice que Colpensiones es el que debe pagar las costas.

Insiste que las costas procesales, no son derechos de origen laboral ni emanan de las leyes sociales, por lo que el término prescriptivo que le cabe es el previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años,

los cuales no habían transcurrido al momento de solicitar el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación del mandamiento de pago, refiere que se presentaron dos memoriales uno el 18 de junio de 2016 y el otro 11 de diciembre de igual año solicitando el primero que se efectuara la notificación y el segundo que se atendiera la primera petición, siendo entonces juzgado el responsable de la mora pues es su deber realizar las respectivas notificaciones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada de Colpensiones hizo uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión, insistiendo en la prosperidad de la excepción de prescripción en el asunto bajo examen, trayendo como sustento providencia de esta misma Sala de Decisión, dentro del radicado No 2010-00403-01.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto?*

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

### **ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la

Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544-2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

*“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”*

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.-** *En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

*1°. El papel sellado y los portes de correo.*

*2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y*

*3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.*

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “*costas procesales*” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, la Sala se acogió a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

### **LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.**

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

*“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:*

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”** *(negrilla fuera de texto).*

*Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriada el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”*

## **2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte demandante reclama por la vía ejecutiva el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro

del trámite ordinario laboral que finalizó con la sentencia que reconoció a su favor la calidad de pensionado a partir del 22 de abril de 2009 y el pago de un retroactivo pensional equivalente a \$8.697.506.66, más los intereses moratorios, sumas que fueron canceladas por la vía ejecutiva.

En efecto, luego de revisado el trámite ejecutivo, se tiene que una vez ejecutoriado el fallo judicial y liquidadas y aprobadas las costas procesales, la parte actora, en escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, solicitó que se librara el mandamiento de pago a su favor, aportando para ello la sentencia proferida en el proceso ordinario como título ejecutivo.

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago por los conceptos reclamados, excepto por las costas procesales, toda vez que estimó la juez de la causa, que Colpensiones no era el responsable de tal obligación, debiendo la parte demandante presentarse en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales y presentar el referido crédito para su pago, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del Decreto 2013 de 2012, decisión respaldada con jurisprudencia local; no obstante esa decisión, la parte actora no la recurrió y continuó con el trámite hasta que este feneció el 23 de septiembre de 2015, por pago total de la obligación.

Ahora bien, posteriormente, en escrito de fecha 15 de octubre de 2015 se solicitó nuevamente el mandamiento de pago por las costas procesales, el cual fue librado el 27 de enero de 2016.

Al respecto de la excepción de prescripción, debe decirse que en este caso la providencia que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2014 –*fl 57 del cuaderno de primera instancia del expediente digital*– por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación administrativa o acción ejecutiva antes del 25 de octubre de 2014, la que en realidad solo vino a

realizar el 15 de octubre de 2015 –*fl 150 del cuaderno de primera instancia del expediente digital*–.

De otro lado, como bien lo dijo el despacho de primera instancia, no puede considerarse que en la primera oportunidad en la que se libró el mandamiento de pago, esto es el 14 de septiembre de 2014, haya tenido la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, pues como viene de verses, en ese momento las costas procesales, no hicieron parte del proceso ejecutivo que para entonces se tramitaba, por lo que, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con condena que se impuso al Instituto de Seguros Sociales por costas judiciales .

Conforme lo dicho, al no haber obrado la parte ejecutante dentro de los términos previstos por las normas que regulan el asunto, habrá de confirmarse íntegramente la providencia recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor Fixsonder de Jesús Ramírez Henao.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
Magistrada

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Fixsonder de Jesús Ramírez Henao Vs Colpensiones. Rad 66001310500320120040401.

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ebbb28031d0816ca38bca7715accfd037c1b6d49fb1fe3fab693a0d2a9152**

Documento generado en 11/06/2021 07:08:50 AM